

# Comité de Representantes



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE  
PARCIAL DE COOPERACION E INTER-  
CAMBIO DE BIENES EN LAS AREAS  
CULTURAL EDUCACIONAL Y CIENTIFI  
CA

ALADI/CR/di 225.5  
REPRESENTACION DE COLOMBIA  
22 de octubre de 1990

Montevideo, 19 de octubre de 1990.

Nº 278

La Representación Permanente de Colombia saluda muy atentamente a la Secretaría General de la ALADI, con ocasión de adjuntar copia del Decreto no. 1.807 de 6 de agosto de 1990 mediante el cual se incorpora al derecho interno en Colombia el Acuerdo de alcance parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica. Esta Representación agradece de antemano a la Secretaría General realizar los trámites a que haya lugar.

La Representación Permanente de Colombia aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable  
Secretaría General de la ALADI  
Presente

Decreto no. 1.807 de 6 de agosto de 1990

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional y en desarrollo de las Leyes 6a. de 1971, 45 de 1981 y 48 de 1983, y

CONSIDERANDO Que el Congreso de la República por Ley 45 de 1981 aprobó el Tratado de Montevideo 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-;

Que los artículos 7, 8 y 14 del Tratado de Montevideo 1980 permiten celebrar acuerdos de alcance parcial con algunos de los países miembros y que dichos acuerdos podrán contener normas específicas para diferentes modalidades de concertación;

Que en desarrollo del Tratado de Montevideo 1980 Colombia suscribió el Acuerdo de alcance parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica con Argentina, Brasil, México, Perú, Uruguay y Venezuela; y

Que para la expedición de este decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 10.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Argentina, Brasil, México, Perú, Uruguay y Venezuela, estarán exentos de pagar los gravámenes arancelarios aplicables a terceros países:

<u>NALADI</u>	<u>DESCRIPCION</u>
37.07.1.11	Películas cinematográficas positivas monocromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido exclusivamente educativas y científicas sin contenidos publicitarios
37.07.1.21	Películas cinematográficas positivas policromas, impresionadas, y reveladas, con impresión de imágenes con o sin registro del sonido exclusivamente educativas y científicas sin contenidos publicitarios
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros litúrgicos
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros, excepto con encuadernaciones o tapas de lujo grabadas o con ilustraciones

NALADI	DESCRIPCION
49.01.9.02	Folletos e impresos similares con textos de contenido científico o literario sin menciones publicitarias
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.03.0.01	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, con textos de contenido educativo o literario sin mención publicitaria
49.04.0.01	Música impresa con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada, en sistema Braille y similares
49.04.0.02	Métodos de enseñanza de la música, sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.04.0.03	Composiciones musicales de autores latinoamericanos, sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.04.0.99	Las demás de música manuscrita o impresa con ilustraciones o sin ellas, sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.05.0.01	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas, murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes) impresas
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, excepto publicitarios; que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
92.12.0.01	Discos fonográficos grabados de enseñanza
92.12.0.02	Discos, fonográficos grabados con música típica o clásica del país de origen
92.12.0.04	Cintas grabadas o impresionadas con música típica o clásica del país de origen
92.12.0.04	Cintas grabadas o impresionadas con métodos de enseñanza
92.12.0.99	Cintas grabadas con imágenes y sonidos "videocassetes", grabadas en el país de origen, exclusivamente educativas y científicas sin contenidos publicitarios

NALADI	DESCRIPCION
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano de artistas nacionales vivientes
99.02.0.01	Grabados, estampas y litografías originales; de artistas nacionales vivientes
99.03.0.01	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia; de artistas nacionales vivientes
99.04.0.01	Sellos de correo y análogos (tarjetas postales y sobre postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino
99.05.0.01	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
99.06.0.01	Objetos de antigüedad mayor de un siglo

Artículo 29.- Las preferencias que se otorgan por el presente decreto, regirán exclusivamente para los países a que se refiere el artículo anterior a condición de que hayan puesto el Acuerdo en vigencia administrativa en sus respectivos territorios.

Parágrafo.- Para los efectos del presente artículo, el INCOMEX certificará si los países enunciados han puesto en vigencia el Acuerdo.

Artículo 30.- Los productos objeto de este decreto deberán cumplir con los requisitos de origen establecidos en el artículo 59 del Acuerdo de alcance parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica.

Artículo 40.- Las solicitudes de importación de los productos antes citados, deberán tramitarse indicando en las mismas la posición NALADI y la descripción que le corresponde según el artículo 19 de este decreto, citando además el número y fecha de este último.

Artículo 59.- Las importaciones que se efectúen al amparo de este decreto, estarán sujetas al pago del impuesto a las importaciones a que se refiere la Ley 75 de 1986, artículo 95 y el decreto 725 de 1990, artículo 10.

Artículo 60. - El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese, cúmplase.

---